BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

3 de marzo de 1983

Núm. 25-I

PROPOSICION DE LEY

Protección a los hijos no deseados en su concepción.
Presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso, relativa a protección a los hijos no deseados en su concepción.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de febrero de 1983.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Gregorio Peces-Barba Martínez.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente proposición de Ley de protección a los hijos no deseados en su concepción.

La Constitución española en su artículo 39.2, asegura la protección integral por los poderes públicos de los hijos, iguales estos ante la Ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. A tal fin, el artículo 41 de la Norma fundamental, dispone el mantenimiento por los poderes públicos de un régimen público de Seguridad Social que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes de todo tipo ante situaciones de necesidad. Ambos derechos encuentran, asimismo, en su artículo 15, la base más preciada para los derechos del niño, cual es el derecho a nacer, origen de todos los demás, en el reconocimiento del derecho a la vida.

De otra parte, el artículo 29 del Código Civil, al establecer que el nacimiento determina la personalidad, dispone cautelosamente una protección del concebido, que se le tiene por nacido, para todos los efectos que le sean favorables, siempre que justamente se produzca su nacimiento. Ese momento de la concepción es para la Ciencia Biológica y Genética el momento en que se origina la vida de un

nuevo ser humano, con todas sus características propias. Por ello, requiere que tal reconocimiento encuentre el más efectivo desarrollo en la legislación y normas que la desarrollan, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 39 de la Constitución, donde, velando por la efectividad de los derechos declarados, reconoce a los niños que gozaran de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Justamente, los pueblos de las Naciones Unidas proclamaron el 20 de noviembre de 1959 la Declaración de los Derechos del Niño, recordando la Declaración que se aprobara en Ginebra ya en 1924, y la Universal de los Derechos Humanos. En ella se reconoce que, tanto antes como a continuación de su nacimiento, el niño precisa de una ayuda y protección especiales, así como su madre, que deben de ser asegurados, en particular los cuidados prenatales y postnatales adecuados. Y que como queda desechada la idea de la posible existencia de seres humanos inferiores, eliminables o desposeídos de derechos, una vez proclamada la igualdad ante la Ley, lo que también consta en el artículo 14 de nuestra Constitución, de ello se sigue que tanto la familia, como la sociedad y los poderes públicos deben asegurar una protección efectiva del niño no nacido, tanto antes de nacer, o sea desde su concepción, como después de su nacimiento.

Existiendo causas determinadas, que en algunas circunstancias pueden hacer que una madre, después de concebir a un hijo, no desee ocuparse de las obligaciones que ello lleva consigo, de lo dicho se infiere que tales circunstancias son indicadas para que el Estado, en defecto de cualquier otra, asuma la activa protección del nuevo ser humano y de la madre, de un modo integral como exige nuestra Constitución.

Siendo variadas las circunstancias en que una mujer embarazada puede llegar a rechazar la nueva vida, es preciso regular algunas de ellas, en las cuales, aunque no quepa distinguir desde una perspectiva de la madre o del padre con arreglo a los criterios éticos y sociales entre hijos deseados y no deseados, puesto que todos ellos son igualmente acreedores al cariño y potencia en el seno de una familia como bien indispensable, se hace necesario proteger especialmente los riesgos que pueden afectar tanto al hijo concebido como a la madre. Tales circunstancias hacen referencia a aquellas en que la madre haya sido objeto de violación, presuma malformaciones congénitas o grados de subnormalidad elevados en el hijo concebido.

En tanto se procede a regular legalmente los diversos supuestos en que puede producirse una maternidad no deseada, las circunstancias indicadas merecen de una pronta protección por los poderes públicos, y concretamente por el Estado, sin perjuicio de los derechos de adopción y tutela de los familiares previstos en el Código Civil, de las competencias en materia de asistencia social y beneficiaria de los organismos locales, y de las Comunidades Autónomas y de otras entidades dedicadas a la asistencia pública, y muy especialmente, de la posibilidad de la madre o, en su defecto, del padre, de recuperar la patria potestad y los derechos derivados de la maternidad en un plazo prudencial que se establece en los seis años.

Se da así un primer paso para conseguir plenamente una protección integral de los hijos ante tales riesgos, a fin de que el niño no nacido se pueda beneficiar dentro de la sociedad y, por ello, del Estado, de los cuidados que necesita, tanto para nacer en las condiciones más favorables dentro de las circunstancias de una concepción, como de todos los derechos a que es acreedor todo niño, como ser humano. Invitando al cumplimiento de sus obligaciones a todos los padres, y muy especialmente a las madres embarazadas, y al cumplimiento de sus fines por las organizaciones humanitarias y benéficas y poderes públicos, el Estado debe hacerse cargo subsidiariamente de tales obligaciones, cuando no existe una voluntad materna de cumplirlas, y no existe otra entidad dispuesta o capacitada a realizarlas.

El niño que va a nacer debe beneficiarse de la Seguridad Social. De acuerdo por la Declaración de Derechos del niño no nacido debe llegar a un nacimiento en las condiciones más sanas, gozando por ello la madre de una protección especial, durante el período del emba-

razo, el parto y período puerperal, aun cuando dispongan de medios suficientes, pero su rechazo del hijo no deseado pueda poner en peligro la vida engendrada y que debe ser protegida.

Todo menos el riesgo de que tal vida pueda perderse, lo cual sería un agravio colectivo a una sociedad en la que tales riesgos puedan derivarse para el ser humano concebido, y un ataque a nuestra Constitución.

En virtud de lo cual se presenta la siguiente proposición de Ley sobre protección a los hijos no deseados en su concepción.

Artículo 1.º

Toda mujer embarazada, que alegue que su embarazo ha sido consecuencia de una violación, y existan razones fundadas acerca de su veracidad, previo informe del Ministerio Fiscal, tendrá derecho a la protección y asistencia necesaria con cargo a la Seguridad Social durante el período prenatal como durante el parto y el período puerperal. Si manifiesta su voluntad de no asumir sus obligaciones como madre, se hará cargo el Estado del hijo a todos los efectos en cuanto a sus necesidades, hasta su mayor edad.

Artículo 2.º

Igual asistencia y protección obtendrá la madre, que estando embarazada, alegue tener probadas razones médicas de que el hijo que ha de nacer tendrá malformaciones congénitas o adolecerá de subnormalidad, lo suficientemente graves, y que en consecuencia no desee asumir sus obligaciones como madre. El hijo nacido obtendrá la acogida y protección estatal reconocida en el artículo 1.º

Artículo 3.º

Tales obligaciones del Estado se establecen subsidiariamente y sin perjuicio de las obligaciones y derechos que subsisten por parte de los parientes del niño no nacido, en cuanto a patria potestad, adopción, tutela, y cuantos otros derechos que le sean favorables.

Artículo 4.º

En cualquier momento, durante los seis años siguientes al nacimiento del niño, la madre podrá revocar su primera manifestación de no desear hacerse cargo del hijo, con efectos plenos.

Artículo 5.º

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Miguel Herrero R. de Miñón.**

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961